15. ENTES PREAUTONÓMICOS

15.01. ENTES PREAUTONÓMICOS

-Régimen transitorio y disolución de los entes preautonómicos

PAÍS VASCO

Disposición transitoria Primera.
A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.
A estos efectos, cada territorio histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas.
El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.
Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

Disposición transitoria Segunda.
Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes, a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.
A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

Disposición transitoria Novena.
Una vez promulgada la Ley Orgánica que apruebe este Estatuto, el Consejo General Vasco podrá acordar el asumir la denominación de Gobierno Provisional del País Vasco conservando en todo caso sus actuales funciones y régimen jurídico hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del mismo.

CATALUÑA

Disposición transitoria cuarta.
En tanto una ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:
1. Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

Disposición transitoria Sexta.
El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Generalidad, se hará de acuerdo con las bases siguientes:
6. La Generalidad asumirá con carácter definitivo y autonómico, y sin solución de continuidad los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuara su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de Traspasos. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptaran, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

GALICIA

Artículo 43.
Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
Primero. El patrimonio de la Comunidad Autónoma en el momento de aprobarse el Estatuto.

Disposiciones transitorias
Primera.
El primer Parlamento gallego será elegido de acuerdo con las normas siguientes:
Uno. Previo acuerdo con el Gobierno, la Junta preautonómica de Galicia convocará las elecciones en el termino máximo de cieinto veinte idas desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta idas a partir de la fecha de la convocatoria.

Disposición transitoria segunda.
Dos. Elegidos los Órganos de la Comunidad Autónoma gallega, se disolverán las instituciones preautonómicas.

ANDALUCÍA

Artículo 188. Patrimonio.
1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
a) Los bienes y derechos de su titularidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.

P. ASTURIAS

Artículo 43.
Uno. Son bienes del Principado de Asturias:
a) Los pertenecientes al ente preautonómico y a la Diputación provincial.

CANTABRIA

Artículo 46.
1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
a) El patrimonio de la Diputación Provincial de Santander en el momento de aprobarse el Estatuto.

Disposición transitoria cuarta.
Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea Regional, ésta quedará constituida provisionalmente por los Diputados a Cortes, los Senadores y los Diputados Provinciales de la actual provincia de Santander.
Dos. Una vez constituida la Asamblea Regional Provisional, las vacantes producidas por renuncia, fallecimiento o pérdida individual de la condición de Diputado a Cortes o Senador, se cubrirán por las personas que a estos efectos propongan los partidos cuyos miembros hubiesen originado la vacante.
En caso de disolución anticipada de las Cortes, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de Santander se entenderán prorrogados como miembros de la Asamblea Regional Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos en la misma.
En el caso de vacantes que afecten a los Diputados provinciales, la sustitución se efectuará de acuerdo con la Ley de Elecciones Locales.
Tres. Esta Asamblea Regional Provisional tendrá las siguientes competencias:
a) El control de la actividad del Consejo de Gobierno.
b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.
c) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.
d) En general las que corresponden a la Asamblea Regional atribuidas a la misma por el presente Estatuto, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.
Cuatro. La Mesa de la Asamblea Regional provisional estará compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que serán elegidos en la forma prevista en la Disposición transitoria segunda.
Cinco. Dentro de los veinticinco días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Asamblea Regional de Cantabria con la composición prevista en el punto anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la actual Diputación Provincial.En esta primera sesión constitutiva de la Asamblea Regional se procederá a la elección del Presidente y de la Mesa.

Disposición transitoria quinta.
Para el período de la asamblea provisional, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria se elegirá también conforme al artículo dieciséis coma dos de este Estatuto, sin que sea de aplicación el último párrafo del punto dos del citado artículo en lo que a limitación de tiempo de refiere.

Disposición transitoria quinta.
Para el período de la asamblea provisional, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria se elegirá también conforme al artículo dieciséis coma dos de este Estatuto, sin que sea de aplicación el último párrafo del punto dos del citado artículo en lo que a limitación de tiempo de refiere.

Disposición transitoria sexta.
Uno. El Presidente de la Diputación Regional a que se refiere la Disposición transitoria quinta, nombrará a los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y funciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer durante este período transitorio la Diputación Regional.
Dos. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:
a) Las que le atribuye el presente Estatuto.
b) Las que actualmente corresponden a la diputación provincial.

LA RIOJA

Artículo 44.
Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria Segunda.- De la Diputación provisional.
Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Diputación general de La Rioja, se constituirá una Diputación provisional compuesta por los diputados al congreso, los senadores y los diputados provinciales de la actual provincia de La Rioja.
Dos. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la Constitución de la Diputación provincial de La Rioja, con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del actual Consejo Regional de Murcia. En esta primera sesión constitutiva de la Diputación provisional se procederá a la elección de la Mesa de la misma, constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se efectuará en los términos previstos en la disposición transitoria sexta, apartado segundo.
Tres. La Diputación provisional asumirá las siguientes competencias:
a) Todas las que este Estatuto atribuye a la Diputación general de La Rioja, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.
b) Elaborar y aprobar las normas de su reglamento interior y organizar sus servicios.
c) Las que se deriven del traspaso de competencias de la administración del Estado.
Cuatro. En caso de disolución anticipada de las cortes generales, los diputados y senadores elegidos en la provincia de La Rioja se entenderán prorrogados como miembros de la Diputación provisional hasta la proclamación de los nuevos diputados y senadores que resulten elegidos.
En el caso de vacantes que afecten a los diputados provinciales, la sustitución se efectuará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Disposición transitoria Tercera.- Del Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
El Presidente de la Diputación provincial de La Rioja asumirá las funciones de Presidente de la Comunidad Autónoma hasta la elección del mismo, que se realizará en la misma forma que se dispone en los apartados uno y dos de la disposición transitoria séptima, sin que sea de aplicación el apartado tres.

Disposición transitoria Cuarta .- Del Consejo de Gobierno provisional.
Uno. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombrará los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que hayan de ejercer la Comunidad Autónoma en este período transitorio. su número no podrá exceder de diez miembros.
Dos. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias.
a) Las que le atribuyen el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la administración del Estado.
b) Las que actualmente correspondan a la Diputación provincial.

R. MURCIA

Artículo 41.
Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia se compone de:
a) Los bienes, derechos y acciones pertenecientes al ente preautonómico y a la Diputación Provincial.

Disposición Transitoria Segunda.
Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea Regional, ésta quedará constituida provisionalmente por los miembros del actual Consejo Regional de Murcia.
Dos. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la Constitución de la Asamblea Regional provisional, con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria efectuada por el Presidente del actual Consejo Regional de Murcia. En esta primera sesión constitutiva de la Asamblea Regional provisional se procederá a la elección de Presidente y Mesa de la misma y a la elección de Presidente de la Comunidad Autónoma, en la forma prescrita, respectivamente, en los números tres y cuatro de la disposición transitoria primera.
Cinco. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del ente preautonómico.

Disposición Transitoria Tercera.
Uno. El Presidente de la Comunidad Autónoma, elegido conforme a la disposición transitoria segunda, nombrará a los miembros del Consejo de Gobierno provisional.
Dos. Corresponde a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:
a) La que el presente Estatuto atribuye al Consejo de Gobierno.
b) Las que de acuerdo con la legislación general del Estado corresponden a la Diputación Provincial.

Disposición Transitoria Quinta.
El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia, se hará de acuerdo con las bases siguientes:
Seis. La Comunidad Autónoma asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al ente preautonómico. En relación con las competencias cuyo traspaso este en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de Traspaso.

C. VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA - LA MANCHA

Artículo 43.
Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
Primero.- El patrimonio de la Junta de Comunidades en el momento de aprobarse el Estatuto.

Disposición transitoria Primera.-
Ocho. Las Cortes de Castilla-La Mancha en su segunda sesión que se celebrará dentro de los veinticinco días siguientes a aquel en que finalizó la sesión constitutiva, elegirán al Presidente de la Junta de Comunidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo catorce de este Estatuto.

Disposición transitoria Tercera.-
Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha se constituirá una Asamblea provisional integrada por un número de miembros igual al de Diputados y Senadores a Cortes Generales por las cinco provincias, designados por los partidos políticos en número igual al de sus parlamentarios en las Cortes Generales, de entre personas que ostenten cargo electivo.
Esta Asamblea adoptará todos sus acuerdos por mayoría absoluta, salvo cuando se trate de elección de cargos previstos en el presente Estatuto.
Dos. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la Constitución de las Cortes de Castilla-La Mancha con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Junta de Comunidades. En esta primera sesión constitutiva se procederá a la elección de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y del Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos respectivamente en la disposición transitoria primera, apartado siete, y en el artículo catorce de este Estatuto.
Tres. Las Cortes así constituidas tendrán todas las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla-La Mancha, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, las Cortes podrán, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma.
Cuatro. Una vez constituidas las Cortes de Castilla-La Mancha y elegido el Presidente de la Junta de Comunidades, quedará disuelto el ente preautonómico.

Disposición final.
Uno. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-Ley treinta y dos / mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre Régimen Preautonómico de la Región de Castilla-La Mancha.
Dos. La actual Junta Preautonómica de Castilla-La Mancha continuará en sus funciones hasta la elección de los órganos que hayan de sustituirla de acuerdo con el presente Estatuto.

CANARIAS

Artículo 47.
Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:
a) El patrimonio de la Junta de Canarias en el momento de aprobarse el Estatuto.

Disposición transitoria tercera.
Tres. Las Comisiones Mixtas creadas de acuerdo con la legislación vigente sobre la preautonomía de Canarias, quedarán disueltas cuando se constituya la Comisión Mixta a la que se refiere el apartado número uno de la presente disposición transitoria.

Disposición transitoria quinta.
La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias, incluido su personal en las condiciones y régimen jurídico que, en el momento de la aplicación del presente Estatuto, resulten de aplicación en cada caso.

C.F. NAVARRA

Disposición transitoria segunda.
Hasta que no entre en vigor la Ley Foral a la que se refiere el artículo veinticinco, se observarán las siguientes normas:
a) Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Real Decreto de nombramiento del Presidente de la Diputación Foral, este designará a los Diputados Forales cuyo numero no podrá ser inferior a siete ni superior a once. El Presidente asignará a los Diputados Forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Comunidad Foral y podrá designar, de entre los Diputados Forales, hasta dos Vicepresidentes.
b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral se ajustará a lo establecido en el reglamento al que se refiere el apartado cuarto de la disposición transitoria sexta, con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Disposición transitoria quinta.
Uno. El actual Parlamento Foral asumirá las facultades y competencias que se le reconocen en la presente Ley Orgánica, con excepción de la que se contempla en el artículo treinta y cinco de la misma.
Dos. Los actuales parlamentarios forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos trece, dos, y catorce de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo diecinueve, uno, b) , de la misma.
Tres. La organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que este sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica.
No obstante, serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen de anterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara.

Disposición transitoria sexta.
Uno. No serán de aplicación al actual Presidente de la Diputación Foral ni a los actuales diputados forales las disposiciones contenidas en los artículos veintitrés, dos; veintiseis; treinta, dos; treinta y uno y treinta y cuatro de la presente Ley Orgánica.
Dos. No será aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el artículo veinticinco, uno, de la presente Ley Orgánica ni la Ley Foral que, en su caso, se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo veinticinco de la misma.

Tres. El Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación.
Cuatro. El régimen jurídico y funcionamiento de la actual Diputación Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento provisional de régimen interior, con las modificaciones que en este puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

EXTREMADURA

Artículo 55.
1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará formado por:
a) Los bienes y derecho pertenecientes a la Junta Regional de Extremadura.

ILLES BALEARS

Disposición transitoria sexta. Comisión Técnica Interinsular.
1. Al promulgarse el presente Estatuto, las instituciones de autogobierno de las Illes Balears habrán de respetar las competencias que los Consejos Insulares hayan recibido del ente preautonómico.
2. A propuesta del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con una ley del Parlamento, se nombrará una Comisión Técnica Interinsular encargada de distribuir las competencias a que hace referencia el artículo 71 del presente Estatuto, así como la fijación del control y la coordinación que en cada caso corresponda al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en la medida en que sean asumidas por la Comunidad Autónoma por transferencia o por delegación del Estado.

C. MADRID

Disposición transitoria cuarta.
1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.
2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid, y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquella.

CASTILLA Y LEÓN